



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/165/2023.

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva que: **revoca** el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que desechó la denuncia de la recurrente, para el efecto de que de no advertir causa de improcedencia, admita a trámite e inicie el procedimiento especial sancionador respecto de los hechos que, al parecer de la recurrente, constituyeron violencia política por razón de género

ÍNDICE

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. COMPETENCIA3

3. IMPROCEDENCIA.....4

4. PROCEDENCIA6

5. ESTUDIO DE FONDO.....8

5.1. Materia de la controversia 8
 5.2. Cuestión a resolver10
 5.3. Decisión.....10
 5.4. Justificación de la decisión.....10
 6. CASO CONCRETO.....15
 7. EFECTOS.....20
 9. NOTIFICACIÓN22
 10. RESOLUTIVOS23

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
La Comisión	Comisión de quejas y denuncias o procedimiento contencioso electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, *** , Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1 INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. El uno de enero de dos mil veintidós, se tuvo por instalado el ayuntamiento, así como la toma de protesta de quienes integran la actual administración pública municipal del *Ayuntamiento*, dentro de los que se destaca la parte actora en el presente juicio ciudadano.

1.2. COMPARECENCIA. El veinticuatro de abril, la promovente se apersonó a las instalaciones *La Comisión* a efecto de manifestar los hechos que en su estima le generan una afectación a su esfera



de derechos político-electorales y que en su óptica constituyen violencia política en razón de género.

1.3 DESECHAMIENTO. El veintiocho de septiembre, la autoridad señalada como responsable emitió el acuerdo mediante el cual desechó el procedimiento especial sancionador promovido por la actora.

1.4 INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. El nueve de octubre, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía, mediante el que controvierte el acuerdo por el cual, el instituto demandado determinó desechar el procedimiento especial sancionador intentando.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, pues la controversia encuentra su origen en la determinación de *La Comisión* a través de la cual desechó la queja interpuesta por la recurrente, relacionada con la posible comisión de violencia política en razón de género en su calidad de concejala del *Ayuntamiento*.

Supuesto que es competencia de este Tribunal Electoral, al tratarse de una determinación de un órgano del Instituto Electoral local, relacionado con la probable vulneración de los derechos político-electorales de una concejala de un ayuntamiento del Estado, de ahí que el Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones donde se aleguen presuntos actos y resoluciones

de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

De ahí que, se actualice la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto 1, 19 y 17 de la *Ley de Medios*, ya que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

- **Extemporaneidad.**

La responsable señala que el presente juicio debe de desecharse ya que, la parte actora presentó el medio de impugnación fuera del plazo establecido para ello.

Lo anterior, puesto que en su óptica el plazo que la recurrente tenía para controvertir el acuerdo de veintiocho de septiembre transcurrió del **dos al seis de octubre** del año en curso.

Ahora bien, la responsable precisa que la actora intenta convalidar el plazo de interposición del medio de impugnación atendiendo a que el acuerdo que combate se le notificó mediante correo electrónico el dos de octubre pasado, por lo que el plazo comenzó a computarse desde el momento en que el correo electrónico fue enviado, tomando como sustento lo establecido en el artículo 29, numeral 5, de la *Ley de Medios*.

Este Tribunal estima que contrario a lo sostenido por la responsable, **el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley en la materia.**

Lo anterior encuentra sustento en la omisión en la que incurrió *La Comisión por* no hacer de conocimiento de la recurrente los



alcances y efectos de las notificaciones llevadas a cabo a través de medios electrónicos.

Se llega a tal conclusión, ya que del análisis a las constancias se constata que el acuerdo de radicación emitido por la responsable específicamente en el considerando quinto estableció lo siguiente:

*“QUINTO. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En atención a lo dispuesto en el artículo 10, inciso b), segundo párrafo de los lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador por con domicilio en *** ***. ”*

De lo anterior, se advierte que la responsable fue omisa en decretar un apercibimiento respecto al momento en que surte efectos la notificación realizada a través de medios electrónicos. Además, no estableció la normativa correcta, a efecto que la recuente conociera los alcances de las notificaciones electrónicas.

Ahora bien, el precepto invocado en el acuerdo de radicación no se encuentra relacionado con los efectos de la notificación por medios electrónicos, por el contrario, el citado precepto establece lo siguiente:

*“Artículo 10. Requisitos de la queja o denuncia La queja o denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso, a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello, y **preferentemente un correo electrónico para recibir comunicaciones;**”*

De lo transcrito se advierte que contrario a lo manifestado por la responsable, la actora no tenía conocimiento que las notificaciones por correo electrónico tenían efectos al momento de su envío, al reiterarse que la responsable no hizo del conocimiento de la recurrente los efectos de la notificación por dicho medio electrónico.

Por otra parte, se considera incorrecto que la responsable señale que la notificación electrónica practicada, tiene efectos en términos

del artículo 29, numeral 5 de la *Ley de Medios*, dado que la normativa establece mecanismos de confirmación *-La notificación por correo surtirá efectos **a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma** o, en su caso, **se cuente con el acuse de recibo correspondiente**-*; cuando no existió un medio que acredite que se recibió la notificación, de ahí que debe considerarse la fecha en que la recurrente aduce tener conocimiento de la notificación.

Por ello, este Tribunal estima que lo manifestado por la recurrente respecto a que tuvo conocimiento del acuerdo controvertido **el tres de octubre** pasado se encuentra bajo el amparo de lo establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, precepto que establece lo siguiente:

“Artículo 8.

*Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días **contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”*

Así, el plazo legal para interponer el presente juicio de la ciudadanía transcurrió del **cuatro al nueve de octubre** del año en curso, descontándose **siete y ocho de octubre por ser inhábiles**, tal y como acontece en el presente juicio.

Por ello, en estima de este Tribunal no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

4. PROCEDENCIA

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 104 y 105 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:



a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Se cumple con dicho requisito tal y como ha quedado establecido en el considerando anterior.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por *** , con el carácter de Presidenta Municipal del *Ayuntamiento* y parte denunciante del recurso de queja dentro del expediente *** , tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que el dictado del acuerdo de desechamiento de la queja, vulnera sus derechos político electorales.¹

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

¹ Tiene aplicación al caso la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La parte actora señala que, el acuerdo que controvierte le genera agravio derivado de que *La Comisión* fue omisa en motivar y fundamentar adecuadamente el acuerdo controvertido.

En su estima, la responsable se limitó a realizar un vaciado y enunciación de diversas normas sin que realizara una relación de las mismas con los medios de prueba aportados, precisando que en el acuerdo controvertido la responsable únicamente hizo alusión a lo siguiente; *“al estudio y análisis de todo lo anterior”*, lo que en estima de la recurrente hace legalmente imposible saber cuáles fueron los medios de prueba tomados en cuenta para desestimar la denuncia presentada.

Por otra parte, menciona que a pesar de que *La Comisión* enuncia diversos ordenamientos normativos la misma no realiza una debida tipificación de los hechos denunciados, puesto que de los medios de prueba aportados y lo denunciado por la recurrente claramente se actualiza la comisión de violencia política en razón de género.

Argumenta que contrario a lo razonado por la responsable, si bien se puede inferir que se está ante presencia de conflictos internos dentro del órgano edilicio, estima que la responsable no consideró que dichos conflictos limitan su encargo como Presidenta Municipal, lo que en su óptica se traduce en una determinación discriminatoria por parte del instituto demandado.

Finalmente, establece que si bien es cierto la autoridad responsable hace descansar el acuerdo controvertido sobre la premisa de que *“se trata de la comisión de violencia a la mujer en razón de género”* la actora considera que el instituto fue omiso en dar vista al Ministerio Público a efecto de que dicha autoridad continuara con la investigación, lo que se traduce en una vulneración al derecho de acceso a la justicia.



➤ **Autoridad responsable**

La responsable señala en primer término que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 335 de la *LIPEEO*, así también menciona que, de la narrativa de hechos realizada por la promovente, así como de los medios de prueba aportados por la misma, se puede advertir que no se trata de hechos de violencia política en razón de género, ya que indirectamente se trata de la comisión de un probable ilícito o de violencia política en razón de género pero no en el ámbito político electoral.

Por otra parte, en su estima, de la narrativa de hechos no se constata que se hayan limitado, anulado o menoscabado el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos político electorales por ser mujer, tampoco se aprecia que se haya impedido el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, sino estima que se tratan de conflictos personales ajenos a impedir el desarrollo del cargo ejercido por la promovente.

Finalmente, la responsable estima que, del análisis realizado a lo denunciado por la recurrente, concatenado con los medios de prueba y constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte alguna vulneración relacionada con el ejercicio de algún derecho político electoral o con algún otro derecho fundamental vinculado con dichos derechos.

➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere los siguientes agravios:

- a) Indebida motivación y fundamentación
- b) Vulneración al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva

Ahora bien, por metodología se estima que los puntos de disenso serán analizados de manera conjunta por parte de este Tribunal, al

advertirse la necesidad de realizar un estudio en conjunto de los mismos, sin que esto cause perjuicio a la parte actora².

5.2. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá **determinar** si fue ajustada a derecho la determinación de *La Comisión* mediante la cual desechó la denuncia presentada por la actora o, por el contrario, si le asiste la razón a la promovente y fue la responsable quien no fundó ni motivó debidamente el acuerdo que se controvierte, vulnerando con ello el principio de tutela judicial efectiva.

5.3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que son **fundados los agravios expuestos por la recurrente y suficientes para revocar la determinación controvertida**, derivado de que la *Comisión* desechó la denuncia por comparecencia de la actora bajo argumentos de fondo, sin tener atribuciones para ello.

5.4. Justificación de la decisión

- **Marco normativo relevante**
 - **Perspectiva de género**

El Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ debe aplicarse bajo ciertas directrices como: aplicar los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también se debe justificar el uso de las normas más protectoras de la persona que se encuentra en una situación de desigualdad estructural y explicar las razones por las que la aplicación de la norma al caso, deviene de un impacto diferenciado o discriminatorio,

² Sirve de sustento la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

³ Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



así como, algunas veces se requiere aplicar un ejercicio de ponderación⁴.

Es decir que, el juzgador debe identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes, debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando los estereotipos o prejuicios para visualizar las situaciones de desventaja provocadas por el sexo o género, y en caso de que las pruebas insuficientes para aclarar la violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género debe ordenar las pruebas para visibilizar las situaciones.

Además, de detectarse una situación de desventaja debe cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, así como, aplicar los estándares de derechos humanos y utilizar lenguaje incluyente⁵.

De lo anterior expuesto, se advierte que este Tribunal se encuentra obligado a analizar el presente asunto bajo una perspectiva de género⁶.

- **Procedimientos sancionadores en materia electoral**

La Constitución Federal en sus artículos 41 y 116, establecen la facultad de las autoridades administrativas electorales -Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos electorales locales-, para conocer las quejas o denuncias sobre la vulneración de los

⁴ Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 1a./J. 22/201622, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", en la que dispone que todo Órgano Jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, tiene que implementarse un método en toda la controversia judicial, en consideración a quien juzga.

⁵ Máxime que la jurisprudencia XX/201523 (10a.) de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", reconoce los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, y exige que todos los órganos jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género.

⁶ Ello en virtud de que la Sala Superior ha establecido en juicios SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-185/2020, que en casos de violencia política en razón de género cuando se trate de mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva intercultural.

principios que rigen los procesos electorales, como son: la equidad, imparcialidad y legalidad.

La línea de interpretación trazada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha puntualizado que no obstante que, conforme a la ley los procedimientos sancionadores se rigen de manera primordial por el principio dispositivo, las autoridades administrativas electorales deben llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa electoral⁷.

En tal sentido, una adecuada investigación en los hechos que son motivo de un procedimiento sancionador, es de suma importancia, ya que, el fin que buscó el legislador al establecer este tipo de procedimiento, es inhibir conductas infractoras del orden jurídico electoral y, en su caso, establecer las responsabilidades y sanciones correspondientes, para efecto de tutelar efectivamente los principios del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda.

De ahí que, la autoridad instructora debe realizar la investigación de manera: seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, conducida, además bajo los principios de legalidad, profesionalismo y concentración de actuaciones.

En consonancia con lo anterior, en el artículo 329, apartado 6,⁸ de la *Ley de Instituciones*, dispone que, la autoridad que tenga conocimiento de los hechos deberá realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación.

Ahora bien, conforme a los artículos 328, 332 numeral 1 y 334, de la *LIPEEO*, la investigación para el conocimiento de los hechos se

⁷ Véase la Jurisprudencia 22/2013, con el rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Así como el reciente criterio de la Sala Superior de ese Tribunal Electoral, al resolver el juicio electoral identificado con la clave SUP-JE-79/2022.

⁸ Si bien, este dispositivo se encuentra inscrito en el capítulo segundo procedimiento sancionador ordinario, para efecto de establecer las reglas en la investigación es procedente su referencia.



realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, asimismo establece que existen dos tipos de procedimientos sancionadores, los ordinarios y los especiales, los cuales tienen como objeto sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante la autoridad instructora a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracciones a la normativa de la materia.

Los procedimientos ordinarios se iniciarán por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y los especiales deben tramitarse de manera expedita porque la materia de conocimiento son las infracciones que se pueden cometer en el desarrollo de los procesos electorales⁹.

En relación con el procedimiento especial sancionador, en la normativa se dispone que, *La Comisión*, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción¹⁰.

Ahora bien, en el caso que la queja o denuncia fuera admitida, deberá de emplazar a la parte denunciante y denunciada a efecto que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, a realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión¹¹.

Así, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora deberá turnar el expediente a este Tribunal

⁹ El artículo 334, de la *Ley de Instituciones* dispone que es procedente dentro de los procesos electorales para conocer las conductas relacionadas con:

-Utilización de recursos públicos.

-Contravención a las normas de propaganda política-electoral.

-Los actos anticipados de precampaña o campaña, y la obtención anticipada del apoyo ciudadano para una candidatura.

Los hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género

¹⁰ Artículo 335, numeral 6, *Ley de Instituciones*

[...]

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento. [...]

¹¹ Artículo 335, numeral 7, de la *Ley de Instituciones*

[...]

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. [...]

Electoral, realizando una relación de las actuaciones efectuadas en la investigación, así como el informe circunstanciado, en términos del artículo 337, apartado 1¹².

Por su parte, este Tribunal Electoral tiene la facultad de revisar la debida integración de la investigación y en caso de advertir omisiones o deficiencias, ordenar a la autoridad sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer, especificando el plazo en que deberán llevarse a cabo, como dispone el artículo 339, apartado 2, fracción IV¹³.

- **Tutela judicial efectiva**

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares [partes en un proceso] respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.¹⁴

¹² **Artículo 337**, 1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado [...].

¹³ **Artículo 339** [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

...

IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; [...]

¹⁴ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 103/2017, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, p. 151; y como orientadora la diversa tesis



En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y de los medios para poder ejercerlos.

6. CASO CONCRETO

En estima de este Tribunal, los agravios hechos valer por la recurrente son **sustancialmente fundados** y **suficientes** para revocar la determinación controvertida, en esencia al advertir que efectivamente la autoridad responsable no ajustó su actuar a la normativa aplicable respecto a la instrucción del procedimiento especial sancionador intentado por la promovente y derivado de ello afecto el derecho de acceso a la jurisdicción de la parte actora.

En primer término tal y como se expuso en el marco normativo, el artículo 332 numeral 1 de la *LIPEEO*, dispone que la **investigación para el conocimiento de los hechos se realizará de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.**

Si bien, el citado numeral se contiene en el capítulo de los procedimientos sancionadores ordinarios, es válida traerla al presente juicio, toda vez que sirve de parámetro para establecer los principios a los que está compelida la autoridad administrativa en la investigación de los procedimientos sancionadores, además de que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido estos parámetros como válidos para la investigación de los procedimientos especiales sancionadores¹⁵.

aislada XXXI de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA**”, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105. Ambas disponibles en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁵ Véase SUP-RAP-185/2017 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Así, por una investigación seria se entiende aquella que se realiza con diligencias reales, verdaderas sin disimulo.
- En cuanto a la congruencia, ésta obliga a la autoridad a realizar la investigación de manera coherente, conveniente y lógica con la materia de la investigación.
- Por idoneidad se refiere, a aquella investigación que sea adecuada y apropiada para su objeto.
- En lo que atañe a la eficacia, ésta debe de entenderse como la potestad que, a través de la investigación se pueda alcanzar o conseguir el efecto que se desea o espera.
- Por expeditéz, se debe entender por aquella investigación que se encuentre libre de trabas.
- En lo que se refiere a que la investigación debe ser completa, esta se refiere a que, la investigación sea acabada y desarrollada en sus términos.
- Por último, en cuanto a la exhaustividad, debe de entenderse que en la investigación se agoten los medios para su perfeccionamiento.

Así, toda investigación que se realice sin atención a estos preceptos, no cumple los requisitos constitucionales y legales y no se puede considerar ajustada a derecho¹⁶, aunado a que, éstas diligencias deben ser idóneas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados, a fin de que la autoridad administrativa dicte lo conducente.

Con base en lo anterior, la investigación debe ir encaminada en un principio a corroborar los indicios aportados por la parte denunciante, pudiendo la autoridad requerir a sujetos obligados, personas físicas y morales, autoridades y en general a todas las personas para que proporcionen la información necesaria para la investigación, respetando en todo momento, los criterios ya referidos y las garantías de las personas o sujetos requeridos.

Lo anterior se sustenta, sobre la base de que la actuación de la autoridad parte de los indicios aportados por las personas

¹⁶ SX-JDC-1447/2021 emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



denunciantes, y es sobre la existencia de estos hechos que la autoridad realizará su pronunciamiento, ya sea en medidas cautelares **o en el acuerdo donde determine su admisión o desechamiento.**

En suma, cuando se denuncien actos que presumiblemente puedan afectar el proceso electoral, identificados como infracciones a la ley, **que puedan acreditar violencia política contra las mujeres**, una trasgresión a las reglas de propaganda gubernamental o propaganda política electoral, o bien actos anticipados de precampaña o campaña, con independencia de la radicación que se dé a la queja, la autoridad electoral debe ceñir su actuar, a los elementos aportados por las partes denunciantes, realizando una investigación, seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Ahora bien, la indebida actuación de *La Comisión* radica en que, en el acuerdo que se controvierte la responsable estableció los siguiente:

- Una vez realizada las diligencias de investigación con la finalidad de recabar indicios mínimos o suficientes para acreditar los hechos motivo de la denuncia.
- Que derivado de dichas diligencias se tuvo como resultado el acta circunstanciada ***** **** mediante la cual se tuvieron por desahogadas las pruebas técnicas aportadas por la denunciante.
- Que realizó un estudio y análisis de los hechos denunciados y lo indicios recabados por esa autoridad.
- Que de dicho análisis se advertía la existencia de conflictos políticos internos y administrativos respecto a desacuerdos en relación a la administración municipal.
- Que derivado de lo narrado por los regidores de salud, hacienda, obras y desarrollo rural se advertía que fue objeto de violencia de género, entre otros delitos *[sic]*.

- Que se logra esclarecer que **no se trata de hechos de violencia política en razón de género.**
- Que no se conculcaron derechos político electorales y que contrario a ello se podía estar ante la comisión de un probable ilícito o violencia a la mujer por razón de género, pero no en ámbito político electoral.
- Que le permiten cumplir con las funciones de presidenta municipal.
- Que al tratarse de hechos que se suscitaron en un ámbito distinto al de las quejas y **toda vez que no se advierte la violencia política en razón de género** contemplado en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no se puede alcanzar jurídicamente sus pretensiones.
- Que no acreditó la probable comisión de violencia política en razón de género.
- Que en atención al artículo 81, numeral 1, inciso e), fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del análisis se advertía que lo denunciado **no constituye violencia política en razón de género.**

De lo anterior se advierte que, la determinación de la responsable se basó en argumentos que corresponden al análisis o estudio de fondo de los hechos que se hicieron del conocimiento de *La Comisión*.

Ello, porque la responsable sustenta su determinación en el argumento que, los hechos denunciados no afectan los derechos políticos-electorales de la parte actora en un contexto de violencia política en razón de género, tal argumento agotado los elementos que conformaban la queja, es decir, determinó con el simple análisis de la queja la inexistencia del derecho y la conducta

Pues, contrario a lo determinado por la autoridad instructora, se reitera que, el estudio de fondo que se haga de la denuncia sobre



la violencia política en razón de género denunciada, solo compete a los Tribunales Electorales.

Así, la responsable pasa por alto que, en atención a lo establecido en el artículo 339, apartado 2, fracción IV¹⁷, de la *Ley de Instituciones* la facultad de estudiar, analizar y resolver los planteamientos motivo de denuncia **únicamente corresponden, en el caso en concreto, a este Tribunal, es decir a un órgano jurisdiccional.**

Inclusive, con la determinación controvertida la responsable deja de observar lo establecido en su propio reglamento, específicamente en el artículo 84, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que entre otras cosas, establece que *“Concluida la audiencia, la Comisión deberá turnar de forma inmediata el expediente al Tribunal, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, junto con un informe circunstanciado”*.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que, el artículo 329, numeral 8, fracción III, de la *LIPEEO* establece que una vez recibida la queja la *Comisión* procederá a realizar un análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, sin embargo, ese análisis preliminar, la autoridad administrativa electoral está facultada para pronunciarse sobre si la pretensión del denunciante es notoriamente infundada o, por el contrario, es susceptible de ser alcanzada, de tal manera que se requiera del desahogo de todas las etapas del procedimiento para determinar, en el fondo, si le asiste la razón a la persona denunciante¹⁸.

¹⁷ Artículo 339 [...]

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

...

IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; [...]

¹⁸ Véase la Tesis XVII.1o.C.T.15 K de rubro RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN A DICHO DERECHO HUMANO. Publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así, la admisión del procedimiento especial sancionador estará justificada en caso de que del análisis preliminar los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos; es decir, sólo en ese caso la autoridad, si se declara competente deberá, en un pronunciamiento de fondo, valorar las pruebas recabadas para estar en condiciones de determinar si se acredita la infracción denunciada, la responsabilidad y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.

Esto es, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente dependerá del análisis previo y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta infracción denunciada.

En consecuencia, la autoridad administrativa electoral carece de facultades para desechar una queja cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de las denuncias, ya que ello es propio de la sentencia de fondo que dicten los órganos jurisdiccionales en el procedimiento especial sancionador¹⁹.

Ello, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; o bien poner fin al procedimiento²⁰.

Finalmente, dado los efectos de la presente sentencia, resulta innecesario pronunciarse sobre la solicitud de suspensión hecha valer por la recurrente.

7. EFECTOS

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

¹⁹ Jurisprudencia 20/2009 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

²⁰ Véase la jurisprudencia 18/2019 de esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



7.1. **Se revoca** el acuerdo de desechamiento de veintiocho de septiembre pasado, dictado dentro del expediente ***** ***,** por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En consecuencia, se **ordena** a *La Comisión* que, ajuste su actuar acorde a lo establecido en el artículo 82, 83 y 84 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Y, en un término razonable, **se pronuncie sobre la admisión de la queja y continúe con la instrucción del procedimiento**, o de advertir alguna causal de improcedencia distinta o lo razonado en este proyecto de decreto el desechamiento del procedimiento acorde al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir dentro de las **veinticuatro horas** siguientes las constancias que acrediten el cumplimiento de la determinación.

Se apercibe a quienes integran *La Comisión* que, de no dar cumplimiento a lo anterior en el plazo señalado, **se les impondrá** como medio de apremio, **una amonestación de manera individual**; ello, en términos de lo previsto en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, **la promovente** no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca²¹, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto²².

9. NOTIFICACIÓN

Se instruye notificar **personalmente** la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento**

²¹ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

²² Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.



público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado en términos de lo establecido en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veinte de octubre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/165/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este

Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/124/2023**.